

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 5 de agosto de 2021

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes	AUTO	FECHA AUTO
52-001-33-33-005-2017-00047-00. (5988)	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Benjamín Hernando Muñoz Jojoa.  Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.	Admite mediante el que se admite recurso de apelación y se resuelve solicitud de desistimiento.	04 de agosto de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicación:** 52-001-33-33-005-2017-00047-00

**Radicado interno:** 5988.

**Demandante:** Benjamín Hernando Muñoz Jojoa.

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

**Temas:** Admite recurso de apelación y resuelve solicitud de desistimiento.

**Auto Interlocutorio N° D003-268-2021.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

Pasto, Nariño, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>.

**I. ASUNTO**

---

<sup>1</sup> Posesionada el 3 de julio de 2018.

<sup>2</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Se procede a pronunciarse acerca de la admisión del recurso de apelación<sup>3</sup> y el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. De la admisión del recurso de apelación.

Revisado el asunto se observa que el asunto se encuentra pendiente por resolver la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 11 de abril de 2018<sup>4</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 21 de marzo de 2018<sup>5</sup>, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el día **22 de marzo de 2018** (Archivo PDF – fl. 140), y que el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el ordinal 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admitirá el recurso propuesto.

### 2.2. Del desistimiento presentado por la parte apelante<sup>7</sup>.

El apoderado de la parte demandante y que apeló el fallo, presentó el 20 de enero de 2021 vía correo electrónico<sup>8</sup>, memorial con el asunto: ***“Desistimiento acción de nulidad y restablecimiento del derecho- prestaciones periódicas”***.

---

<sup>3</sup> Se precisa que si bien la admisión del recurso de apelación es de Ponente mientras que la aceptación del desistimiento es de Sala, por economía procesal, se resolverán los dos puntos en este auto.

<sup>4</sup> Archivo PDF – fl. 143.

<sup>5</sup> Archivo PDF – fl. 125-139

<sup>6</sup> El término máximo para la interposición del recurso vencía el día 12 de abril de 2018.

<sup>7</sup> Se resolverá conforme a la Ley 1437 de 2011 sin la reforma de la Ley 2080 de 2021.

<sup>8</sup> Archivo PDF – Carpeta No.2.

En el documento solicita lo siguiente:

*“(…) en forma comedida me dirijo a su Despacho para solicitar **El DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda** a nombre de la parte actora BENJAMIN MUÑOZ JOJOA, del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL proceso del cual usted conoce en la actualidad.”*

Más adelante comenta:

*“(…) en vista que actualmente quienes están reclamando el derecho, los accionantes han sido condenados en costas, haciendo lesivo su único medio de subsistencia como lo es la mesada pensional. Por tal motivo en aras de proteger los derechos de mi prohijado **desisto de la presente acción.**”*  
(Negrilla propia de la Sala).

Al respecto y de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, es preciso remitirse a la normatividad dispuesta en la ley 1564 de 2012, en la cual se establecen las reglas que deberán aplicarse al desistimiento de actos procesales, veamos:

**“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

---

<sup>9</sup>**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

***El desistimiento debe ser incondicional***, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

**Art. 315.-** Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem...” (Negrillas fuera del texto original).

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante, se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado de la Sala)

**Artículo 77. Facultades del Apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.* (Subrayado de la Sala)

Visto lo anterior, la Sala pasa a analizar si en este asunto la solicitud de desistimiento cumple con el lleno de los requisitos legales y si procede la condena en costas.

- El apoderado cuenta con facultades para desistir: según se colige del memorial poder que le fue conferido al apoderado visible a folio 42 del expediente.
- El escrito de desistimiento fue presentado en segunda instancia.
- Acerca de no ser condenado en costas, vale señalar que aunque en el memorial no se eleva de manera expresa la petición, lo cierto es que de los apartes transcritos, se infiere que el motivo de la petición es precisamente no ser condenado en costas, razón por la cual, la Sala tiene por acreditado este requisito.
- Se corrió el traslado de rigor desde el 15 de julio hasta el 19 de julio de 2021.
- Durante el término de traslado, la parte demandada no se opuso al desistimiento.

Siendo así, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

En cuanto a la condena en costas, es preciso señalar que después de correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada, la misma no se opuso a la solicitud de no condenar en costas, en consecuencia, la Sala considera que se configura la causal expuesta en el numeral 4° del parágrafo 4° del artículo 316 del C.G.P. por lo que se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Ahora, respecto a si la solicitud fue condicionada a no ser condenada en costas, reitera la Sala que aunque la petición no lo afirma de manera expresa, es viable aseverar que esa era su intención en la medida en que señala que en estos asuntos, se ha condenado en costas

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

**SEGUNDO.- Aceptar** la solicitud de desistimiento de la demanda, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas** a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Líquidense por Secretaria.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, hará las anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
MAGISTRADA**

**AUSENTE CON PERMISO**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA  
MAGISTRADO**